El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 9 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00559-02

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Jairo de Jesús Jaramillo Rodríguez

Demandado: Colpensiones.

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: EJECUCIÓN A CONTINUACIÒN DE PROCESO ORDINARIO / INTERESES DE MORA / PROCEDEN LOS LEGALES DEL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL / CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIEREN ORDENADO O NO.**

… recuérdese que el artículo 100 del CPLSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo y, entre otros, que emane de una decisión judicial en firme. Preceptiva, que se complementa con los artículos 302, 305 y Sgts del CGP, así como con el canon 422 y sgts, en la medida que las providencias una vez adquieren fuerza de ejecutoria, prestan mérito ejecutivo siempre que de ellas se desprenda la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De otro lado, el artículo 306 de la obra mencionada, establece que, una vez efectuada la solicitud de mandamiento de pago por el interesado, el juez dictará la orden de pago, conforme a lo señalado en la parte resolutiva de la providencia…

Pues bien, entre los diferentes tipos de interés que existen en el ordenamiento jurídico se encuentra el interés legal, siendo aquél que se tasa en virtud de la ley, a falta de estipulación concreta entre las partes involucradas, por lo que, se presume de derecho que, en caso de mora, el deudor le causa perjuicio al acreedor y está obligado a pagar intereses.

Así, en materia civil, se fija la tasa en un seis por ciento anual (artículo 1617 del Código Civil) y se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente…

Significa lo anterior, que, para librar ejecución por intereses moratorios, basta con que el deudor esté en mora, sin que sea necesario que esa puntual obligación se hubiera ordenado o precisado en el documento contentivo de la obligación perseguida, en tanto que el derecho a ellos surge por beneficio de la Ley.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acta No. 160 A del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, procede a proferir decisión escrita dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **Jairo de Jesús Jaramillo Rodríguez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad ejecutada. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio.

1. **Antecedentes procesales**

En lo que interesa al recurso apelación, la acción ejecutiva se inició en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLPENSIONES”** en procura de obtener el pago de las costas procesales contenidas en las sentencias de primera instancia (10 de marzo de 2017) y segunda instancia (9 de febrero de 2018) del proceso ordinario. Adicional a ello, solicitó se librara mandamiento por los intereses legales que se generaran desde la firmeza del auto que aprobó la liquidación de costas hasta que fuera satisfecho el crédito.

La solicitud de ejecución fue radicada ante el Juzgado de conocimiento el 29 de noviembre de 2019 [fol. 130], siendo librado el mandamiento ejecutivo el 7 de febrero de 2020 por las costas del proceso ordinario y por aquéllas que surgieran de la ejecución. La solicitud de ejecución por los intereses legales, fueron negados bajo el argumento de que no se había especificado sobre qué valor debían ser aplicados y porque tampoco estaban contenidos en la sentencia que sirvió de título ejecutivo.

1. **Fundamentos de la apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación porque, a su juicio, los intereses por su carácter resarcitorio eran procedentes y había una devaluación del crédito perseguido. Adicionalmente, expone que el Juzgado de conocimiento no interpretó la demanda tras haber negado el mandamiento con el simple argumento de que no se había indicado sobre qué capital serían generados los intereses muy a pesar de que el capital perseguido era uno solo.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte ejecutante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es posible librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses legales de que trata el artículo 1617 de código civil respecto de las costas reconocidas en el proceso ordinario, cuando los mismos no fueron ordenados en la providencia base de ejecución?
2. **Consideraciones**
   1. **Del título ejecutivo**[[1]](#footnote-1)**.**

Previo a arribar al estudio de la cuestión planteada, recuérdese que el artículo 100 del CPLSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo y, entre otros, que emane de una decisión judicial en firme. Preceptiva, que se complementa con los artículos 302, 305 y Sgts del CGP, así como con el canon 422 y sgts, en la medida que las providencias una vez adquieren fuerza de ejecutoria, prestan mérito ejecutivo siempre que de ellas se desprenda la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De otro lado, el artículo 306 de la obra mencionada, establece que, una vez efectuada la solicitud de mandamiento de pago por el interesado, el juez dictará la orden de pago, conforme a lo señalado en la parte resolutiva de la providencia, debiéndose adelantar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente y sin necesidad de formular demanda.

* 1. **De los intereses legales.**

En forma general, la Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios como *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”* [Sentencia C-604/12].

Pues bien, entre los diferentes tipos de interés que existen en el ordenamiento jurídico se encuentra el **interés legal**, siendo aquel que se tasa en virtud de la ley, a falta de estipulación concreta entre las partes involucradas, por lo que, se presume de derecho que, en caso de mora, el deudor le causa perjuicio al acreedor y está obligado a pagar intereses.

Así, en materia civil, se fija la tasa en un seis por ciento anual (artículo 1617 del Código Civil) y se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente, como, por ejemplo: En la mora de las obligaciones en dinero, artículo  
1617; en las indemnizaciones del lucro cesante, artículo 1613 del Código Civil;  
en las prestaciones mutuas, artículos 964 y 1746. [Dr. Jaime Alberto Arrubla, 1982].

Dicha preceptiva del código civil, en su artículo 1617, dispone

«Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

La citada disposición, fue declarada exequible en la sentencia C-367/95, indicándose en ella que su objeto *“es el de suplir la voluntad de las partes en lo referente al pacto de intereses, fijando el monto del interés legal”,* cuyo sentido y aplicación se adquiere bajo el supuesto de que, *“habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero, las partes no han pactado el monto en el cual debe ser indemnizado el acreedor por los perjuicios que dicha mora le causa”,* por lo cual el legislador se ha visto precisado a consagrar, como regla supletiva, la que fija los intereses legales, determinando su porcentaje en un cierto período (seis por ciento anual), a falta de los intereses convencionales. [Dr. José Gregorio Hernández, 1995].

Significa lo anterior, que para librar ejecución por intereses moratorios, basta con que el deudor esté en mora, sin que sea necesario que esa puntual obligación se hubiera ordenado o precisado en el documento contentivo de la obligación perseguida, en tanto que el derecho a ellos surge por beneficio de la Ley.

* 1. **Caso concreto.**

Frente a los anteriores planteamientos, en primer lugar, no hay discusión en que, durante el trámite del proceso ordinario adelantado por el aquí ejecutante en contra de Colpensiones, este último, entre otros, fue condenado al pago de costas procesales en las sentencias tanto en primera como en segunda instancia, costas que, frente a las de primera instancia, fueron liquidadas por valor de $1.109.674 (fol.127 revés) y aprobadas mediante auto del 4 de abril de 2018 (fol. 128), el cual quedó ejecutoriado el 11 de abril de 2018.

En lo concerniente a las costas de segunda instancia, vale advertir que si bien fueron tasadas las agencias en derecho en la suma de $308.424 según auto del 4 de abril de 2018 (fol. 127), respecto de éstas, se omitió el trámite de liquidación y, por ende, el de aprobación, según lo ordena el artículo 366 del CGP., razón por la cual no existe título ejecutivo y por lo tanto no era posible librar mandamiento de pago respecto de ese emolumento, como tampoco por los intereses legales, que por obvias razones no se han causado al no existir obligación exigible. En tal sentido, la Sala confirmará la negativa de los intereses sobre las costas de segunda instancia, pero por razones diferentes a las expresadas por la jueza de instancia.

Aclarado lo anterior, es suficiente decir que, frente a la condena en costas, por su naturaleza misma, de no ser canceladas generan los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo, sin que ello se deba precisar en la sentencia base del recaudo, como de manera errada lo sostuvo la A-quo.

Por lo anterior, se atenderá la alzada y se ordenará a la Jueza de instancia, librar mandamiento de pago por los intereses legales de que trata el art. 1617 del código civil, sobre la suma de $**1.109.674** por concepto de las costas procesales de primera instancia, los cuales correrán desde la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó y hasta que se verifique el pago total de la obligación. En este punto cabe advertir que la Sala no profiere directamente la providencia que debe reemplazar la decisión que se revoca para no cercenar la segunda instancia a la parte ejecutada, la cual aún no se ha vinculado al contradictorio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el ordinal segundo del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 7 de febrero de 2020 y en su lugar, se **ORDENA** a la operadora de primer grado, proceder a librar mandamiento ejecutivo, por concepto de intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre el saldo insoluto de la costas procesales de primera instancia y que por esta vía se ejecutan en cuantía de $**1.109.674**, correspondientes a las costas respecto de las cuales se persigue la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO**.- **CONFIRMAR la negativa** de librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas procesales de segunda instancia **por falta de título ejecutivo,** tal como se explicó en las consideraciones.

Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Rad. No: 66001-31-05-005-2013-00009-01. Auto del 14 -11-14. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares [↑](#footnote-ref-1)